



## RESOLUCION N. 02045

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas conferidas mediante la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, expedidas por el señor Secretario de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 909 de 2008, Decreto 948 de 1995 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 619 de 1997, Resolución 909 de 2008 y conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo-Decreto-Ley 01 de 1984.

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio denominado **TUPINANMBA DEL FONCE**, identificado con Matrícula Mercantil No. 00971100 del 30 de septiembre de 1999 (hoy cancelada), ubicado en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, Registrado con Matrícula Mercantil No. 00971099 del 30 de septiembre de 1999 (hoy cancelada) la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, se emite concepto técnico No. **02978 del 17 de febrero de 2010**, en el cual estableció, que en dicho establecimiento de comercio se está incumpliendo la normativa en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto su actividad comercial se trata de la preparación y expendio de alimentos, lo cual produce olores gases y vapores por la cocción de los mismos ya que no cuenta con sistemas de control y extracción para la adecuada dispersión de dichas emisiones.

Que, acogiendo dichas conclusiones, mediante **Auto No. 4896 del 30 de junio de 2010**, la Dirección de Control Ambiental, inició un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, Registrado con Matrícula Mercantil No. 00971099 del 30 de septiembre de 1999 (hoy cancelada), en calidad de propietario del establecimiento denominado **TUPINANMBA DEL FONCE**, identificado con Matrícula Mercantil No. 00971100 del 30 de septiembre de 1999 (hoy cancelada), ubicado en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad



de La Candelaria de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, de acuerdo con lo establecido por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado personalmente el día 02 de septiembre de 2010, al señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, con constancia de ejecutoria el día 03 de septiembre de 2010.

Que el citado Auto, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 04 de agosto de 2017 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios de Bogotá, mediante radicado No. 2019EE162099 del 18 de julio de 2019.

Que el día 25 de noviembre de 2010, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, expidió Concepto Técnico No. 17663, con el fin de verificar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas del establecimiento de comercio denominado **TUPINANMBA DEL FONCE**, encontrando que permanece el incumplimiento a la norma ambiental, detectado desde la primer visita que dio origen al presente proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del **Auto No. 00389 del 11 de marzo de 2013**, formuló pliego de cargos contra del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, en los siguientes términos:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular pliego de cargos al Señor CARLOS ALIRIO GUALDRON, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 91.065.063, en su calidad de propietario del establecimiento denominado TUPINAMBA DEL FONCE, identificado con NIT. 91065063 – 4 y Matricula Mercantil N° 971099, ubicado en la Calle 13 No. 8 A – 30 Interior 15 de la localidad de La Candelaria de esta Ciudad.

**Cargo Único:**

*No contar con sistemas adecuados de extracción y dispositivos control que aseguren la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de preparación y cocción de alimentos, infringiendo presuntamente lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 68 de la Resolución N° 909 de 2008 sobre control a emisiones molestas para establecimientos de comercio y de servicio*

(…)”



Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento TUPINANMBA DEL FONCE, el día 09 de julio de 2013.

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2012-1192**, se evidenció que el señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, presentó escrito de descargos mediante radicado No. 2013ER091535 del 23 de julio de 2013, estando dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que a través del **Auto No. 01021 del 13 de febrero 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad, en contra del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRON MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento denominado **TUPINAMBA DEL FONCE**, identificado con Matricula Mercantil No. identificado con Matricula Mercantil No. 971100, ubicado en la Calle 13 No. 8 A – 30 Interior 15 de la Localidad de La Candelaria de esta ciudad, mediante Auto No. 4896 del 30 de junio de 2010 “por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental”, notificada personalmente el día 02 de septiembre de 2010, y con constancia de ejecutoria de fecha 03 de septiembre 2010, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Decretar como prueba documental, todas las actuaciones jurídicas y documentos que obran en el expediente SDA-08-2012-1192, correspondiente al establecimiento denominado **TUPINAMBA DEL FONCE**, identificado con Matricula Mercantil No. 971100, cuyo propietario es el señor **CARLOS ALIRIO GUALDRON MANRIQUE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.065.063, conducentes al esclarecimiento de los hechos.*

(…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado por Edicto, siendo fijado el día 16 de junio de 2015, y desfijado el día 30 de junio de 2015, al señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**.

Que una vez revisada la información que reposa en la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá D.C, la Matrícula Mercantil No. **00971100 del 30 de septiembre de 1999**, correspondiente a la identificación del establecimiento de comercio denominado **TUPINANMBA DEL FONCE**, ubicado en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, se encuentra cancelada. Así mismo el



propietario del precitado establecimiento, señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, se encontraba registrado con Matrícula Mercantil No. 00971099 del 30 de septiembre de 1999, la cual también se encuentra cancelada.

## COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificado por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991, establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse



normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad)...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## 2. Del procedimiento -Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el

5





*Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:



1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
8. *Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”.*

### III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, ubicado en esa época en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, en razón a que su actividad comercial, en la cual se lleva a cabo un proceso de cocción de alimentos, actividad que no garantiza un manejo adecuado de las emisiones de gases, vapores y olores generados en el ejercicio de la actividad comercial, ya que no cuenta con los sistemas de control, de extracción y ductos necesarios para la adecuada dispersión de las emisiones que del proceso resulten, incomodando así a vecinos y transeúntes.

#### • RESPECTO AL CARGO ÚNICO:

*“(...) Cargo único:*

*No contar con sistemas adecuados de extracción y dispositivos control que aseguren la dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, generados en el proceso de preparación y cocción de alimentos, infringiendo presuntamente lo estipulado en el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995 en concordancia con el Artículo 68 de la Resolución N° 909 de 2008 sobre control a emisiones molestas para establecimientos de comercio y de servicio.*

*(...)”.*

Que respecto al tema objeto de investigación, y de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto **00389 del 11 de marzo de 2013**, con esta conducta se incurrió en la infracción contemplada en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado

7



actualmente en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008, en los cuales se establece:

- **DECRETO 948 de 1995**

*“(…) **ARTICULO 23.** Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto.(…)”*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**

*“(…) **Artículo 68.** Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.(…)”*

Que conforme a las normas de la referencia, toda actividad que genere emisiones atmosféricas, debe contar con la apropiada dispersión de las emisiones, es decir adecuar la altura de los ductos de las áreas de funcionamiento y de las fuentes fijas utilizadas para ello, en lo que respecta al punto de descargas, el cual debe estar a una altura de dos (02) metros por encima de la edificación más alta, en un radio de 50 metros; igualmente instalar dispositivos de control, que aseguren la correcta dispersión de los gases, vapores, partículas u olores que causen molestias a los vecinos y transeúntes.

- **DESCARGOS PRESENTADOS**

Que una vez consultado el sistema forest de la entidad, así como el expediente de control No. **SDA-08-2012-1192**, se evidenció que el señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, presentó escrito de descargos, por medio del Radicado No. 2013ER091535 del 23 de julio de 2013, en término según lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se expone lo siguiente:

“(…)”





*La presente tiene como fin de dar contestación al pliego de cargos formulados en el mencionado auto, tengo que aclarar que en la última visita hecha por los inspectores de esa secretaría, no se había podido cumplir con las recomendaciones dadas por esos señores, debido a que la administración del edificio no me permitía instalar un ducto que llegará hasta la azotea del pasaje porque supuestamente afectaba la estética del sector a pesar de la oposición, yo instale dicho ducto el cual descarga sobre el techo del pasaje, sin que afecte a transeúntes o vecinos, es de anotar que tanto el local aledaño al mío como el del frente se encuentra desocupados hace varios años.*

*También hago énfasis en que de todos los restaurantes que funcionan en el pasaje, fui el único que saque el ducto al espacio exterior.*

*Como mi deseo es vivir en completa armonía, tanto como el medio ambiente como los vecinos y esperando pasen a comprobar lo realizado por mí.  
(...)"*

Que una vez leído y analizado el escrito de oposición frente al Auto de formulación de cargos de la presente investigación, este despacho concluye, que tal y como se acepta en dicho documento presentado por el señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, la actividad comercial y de servicios y el uso de fuentes fijas de emisión, sin los dispositivos de control exigidos por la ley ambiental vigente para su funcionamiento, fueron el motivo principal por el cual se inició la presente investigación ambiental.

De igual forma, es de recibo por parte de esta Secretaría los argumentos expuestos por el investigado, pero los mismos no controvierten o desvirtúan la comisión de la conducta infractora ambiental; tan solo son la justificación de la omisión de las acciones que desde un principio, es decir, desde el primer día de funcionamiento del establecimiento de comercio **TUPINANMBA DEL FONCE**, debieron tenerse en cuenta, en cumplimiento de la ley ambiental vigente y en procura de la conservación del bien jurídico protegido "Medio Ambiente".

En las visitas técnicas realizadas por esta Secretaría, se evidencia que el establecimiento en mención, cuenta con dos (02) estufas industriales que operan con gas natural. Una estufa tiene campana de extracción con un ducto de 0.15 \* 0.15 m de sección cuadrada que descarga las emisiones a una altura de 3 m, dentro del pasaje comercial. La otra estufa posee una campana de extracción sin ducto alguno, lo cual genera olores dentro y fuera de las instalaciones. Por lo anterior se puede evidenciar que dichas fuentes fijas de emisión, puesto que el ducto del sistema de extracción, no cuenta con dispositivo alguno para controlar las emisiones, gases. Vapores y olores y su altura no garantiza una adecuada dispersión. Ahora bien la segunda estufa no cuenta con ducto de extracción de emisiones.

Si bien es cierto, el señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, manifiesta haber realizado modificaciones a dichas fuentes fijas de emisión, y en dado caso hubiese dado cumplimiento a las exigencias estipuladas por la ley ambiental para las mismas, no es menester aducir una



exoneración de la responsabilidad, causada precisamente por los actos dejados de hacer frente a la adecuación de las fuentes fijas de emisión a utilizar, tanto en el principio como en el desarrollo de sus actividades comerciales. Estaba dentro de sus obligaciones, haber puesto en funcionamiento dichas fuentes de fijas de emisión con todas las adecuaciones y ajustes técnicos ambientales, desde el inicio del funcionamiento de su establecimiento comercial, toda vez que es deber de cualquier ciudadano que haga uso de este tipo de elementos de combustión, contar con los mecanismos de control y extracción necesarios para ponerlos en marcha, cumpliendo con las exigencias técnicas y legales ambientales existentes para ellos.

Adicional, tal y como se argumentó anteriormente, el hecho de haber dado cumplimiento a lo exigido por la ley ambiental vigente, no quiere decir que exima de responsabilidad al investigado, por cuanto el hecho que vulneró la norma ambiental, fue evidenciado por esta Autoridad en las visitas técnicas realizadas y consignadas en los conceptos técnicos No. 02978 del 17 de febrero de 2010, 17663 del 25 de noviembre de 2010 y por los cuales se fundamentó el desarrollo de la presente investigación ambiental. Por lo expuesto en las anteriores consideraciones, el cargo único formulado en el Auto No. 00389 del 11 de marzo de 2013, está llamado a prosperar.

## • PRUEBAS

Mediante **Auto No. 01021 del 13 de febrero de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó de oficio incorporar como pruebas los documentos obrantes dentro del expediente No. **SDA-08-2012-1192**, de las cuales se tiene lo siguiente:

- ✓ Concepto Técnico 02978 del 17 de Febrero de 2010.

Que del citado concepto técnico, nace de la visita técnica realizada el día 25 de enero de 2010, realizada sobre el establecimiento de comercio denominado **TUPINANMBA DEL FONCE**, ubicado en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, razón por la cual, esta prueba técnica documental, nos conduce a demostrar la responsabilidad del investigado, por cuanto dictamina técnicamente la conducta que vulnera la norma ambiental vigente y otorga el momento de ocurrencia de los hechos motivo de investigación, con todas las condiciones referentes al tiempo, modo y lugar y demás elementos necesarios para poder enmarcar e imputar jurídicamente la infracción ambiental, por la cual se da inicio al presente proceso sancionatorio.

- ✓ Concepto Técnico 17663 del 25 de noviembre de 2010.

La prueba documental técnica e interna precitada, ilustra a esta Secretaría, el incumplimiento y la continuidad de la conducta infractora por parte del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN**

10



**MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, ya que se evidencia por medio de visita técnica realizada el día 10 de noviembre de 2010, que el investigado no ha cesado sus acciones contrarias a las normas ambientales y por ende sigue causando agravios al Medio Ambiente con sus actividades comerciales, con las cuales trasgrede ininterrumpidamente la norma ambiental vigente y con la cual dio origen al presente Proceso Sancionatorio.

- ✓ Concepto Técnico 08917 del 13 de diciembre de 2016.

El concepto técnico de la referencia, resultado de la visita técnica realizada el día 15 de septiembre de 2016, solo y únicamente se tendrá en cuenta por parte de este Despacho, para evidenciar que el establecimiento de comercio denominado **TUPINANMBA DEL FONCE**, identificado con Matrícula Mercantil No. 00971100 del 30 de septiembre de 1999 (hoy cancelada), ubicado en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, de propiedad del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, para efectos de la temporalidad en el tasación de la multa, por cuanto en él se expone, que el establecimiento en mención, ya no funciona en la misma dirección.

#### • CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que todo lo anterior, permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente que las fuentes fijas de emisión, utilizadas en el ejercicio comercial desarrollado en el establecimiento de comercio denominado **TUPINANMBA DEL FONCE**, identificado con Matrícula Mercantil No. 00971100 del 30 de septiembre de 1999 (hoy cancelada), ubicado en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, no contaban con sistemas de control y de extracción para garantizar el manejo adecuado del material particulado, gases, vapores y olores generados en dicho proceso.

Es importante aclarar, que según lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta lo relacionado con el concepto de infracción ambiental, es claro que todos aquellos actos de acción u omisión que puedan constituirlos y configurar los elementos necesarios para que una conducta sea contraria a la norma ambiental vigente, deben ser investigados.



Así mismo, y según lo establecido por el artículo 18 ibídem, se dará inicio a un Proceso Sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual forma, la misma Ley especial precitada en su artículo 22, con el fin de lograr la verificación de los hechos, autoriza al investigador, todas las diligencias necesarias para lograr obtener con certeza, las respectivas evidencias necesarias que conduzcan al incumplimiento de la norma ambiental.

Sin embargo, dado el caso que el sujeto de derecho investigado, en algún momento posterior al hallazgo técnico de la infracción, cumple a cabalidad con lo establecido y exigido por la norma ambiental, no implica la exoneración de la responsabilidad ambiental, por cuanto tal y como lo expone el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en su primer párrafo:

*“(...)Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.(...)”*

La decisión de fondo que permite la exoneración de la responsabilidad ambiental detectada, se dará en el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 80 y 22 de la Ley 1333 de 2009, respecto del presunto infractor que logre desvirtuar de manera probatoria, que el hecho evidenciado técnicamente, origen del proceso sancionatorio ambiental no vulneró la norma en mención.

Que adicionalmente, cabe advertir que se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal, que las fuentes fijas de emisiones ambientales, funcionen de acuerdo a las exigencias técnicas y legales, tales como confinamiento de áreas de funcionamiento, adecuación de alturas de ductos de desfogue para la apropiada dispersión de las emisiones generadas, implementar los sistemas de extracción y control requeridos, entre otras y adicional a lo requerido en el Protocolo para el control y Vigilancia de la Contaminación Atmosféricas Generada por Fuentes Fijas.

Que para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente, se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el evidente incumplimiento por parte del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, por cuanto su actividad comercial genera olores y gases sin el adecuado manejo y control ambiental, logrando así emisiones molestas a los vecinos y transeúntes.



Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias de las visitas técnicas y el resultado de los Conceptos Técnicos, permiten confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 23 del Decreto 948 de 1995, compilado actualmente en el artículo 2.2.5.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, resulta imperioso imponer como sanción principal, la imposición de una multa, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual indica:

**“ARTÍCULO 4. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:**

*B: Beneficio ilícito*

*á: Factor de temporalidad*

*i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*

*A: Circunstancias agravantes y atenuantes*

*Ca: Costos asociados*

*Cs: Capacidad socioeconómica del infractor”*

#### • CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Que según lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, (hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015), por medio del cual se determinan los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Dirección de Control Ambiental, emite **Informe Técnico de criterios No. 00945 del 21 de junio de 2019**, del cual se puede concluir en los términos de circunstancias agravantes y atenuantes de la infracción objeto de decisión, lo siguiente:

“(…)

#### **4.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A)**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 ( Artículos 6 y 7).*

*De acuerdo al análisis del expediente SDA-08-2012-1192 correspondiente al establecimiento **TUPINAMPA DEL FONCE** propiedad del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRON MANRIQUE**, se determina que tiene como agravantes y atenuantes los siguientes:*

13



<b>Circunstancias Agravantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero</i>	<i>Como se estableció en el numeral 2 (beneficio ilícito) el provecho económico se establece por evitar la inversión en las adecuaciones para las obras de mitigación y control de emisiones generadas por su actividad comercial.</i>	<i>0, 2</i>
<b>Circunstancias Atenuantes</b>	<b>Análisis</b>	<b>Valor</b>
<i>Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana</i>	<i>Teniendo en cuenta que la infracción fue evaluada bajo el riesgo de afectación, no determina la existencia de un daño.</i>	<i>Circunstancia valorada en la importancia de la afectación</i>

Por lo anterior,

**A = 0,2**

(...)"

#### **IV. SANCION A IMPONER**

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

14





1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

(...)”

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

## VI. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015 ( antes artículo 3 del Decreto 3678 de 2010), el cual dispone:

15



**“Artículo 2.2.10.1.1.3 Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 00945 del 21 de junio de 2019**, el cual concluyó:

“(…)

## 5. CALCULO DE LA MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito (B)	\$ 0
Temporalidad ( $\alpha$ )	4
Grado de riesgo (r)	\$ 36'536.478
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	0, 2
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0, 01
<b>Multa</b>	<b>\$1.753.751</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(4 * \$ 36'536.478) * (1+0,2) + 0] * 0.01$$

**Multa = (\$ 1.753.751) UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.**



## 5. RECOMENDACIONES

*Imponer al establecimiento **TUPINAMPA DEL FONCE** propiedad del señor **CARLOS ALIRIO GUALDRON MARIQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.065.063 una sanción pecuniaria por un valor **(\$1.753.751) UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE.** De acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por las infracciones determinadas en el cargo formulado en el Artículo primero del Auto 00389 del 11 de marzo de 2013.*

*Se recomienda al grupo jurídico se analicen las observaciones de carácter técnico establecidas en el presente informe. Para adoptar la decisión que corresponda dentro del proceso sancionatorio.*

*Continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-20121192. (...)"*

Que así las cosas, resulta procedente imponer al señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, ubicado en esa época en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, la **Sanción de Multa** en cuantía equivalente a **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 1.753.751)**, los cuales deberán ingresar al patrimonio de esta Entidad.

Que la sanción a imponer mediante la presente Resolución **NO Exonera** al señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, de cumplir con las acciones y obligaciones ordenadas por esta Entidad, de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

Que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, **los Actos Administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la Jurisdicción Coactiva.**

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-**Declarar responsable señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, Registrado con Matrícula Mercantil No.

17



00971099 del 30 de septiembre de 1999 (hoy cancelada), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **TUPINANMBA DEL FONCE**, identificado con Matrícula Mercantil No. 00971100 del 30 de septiembre de 1999 (hoy cancelada), ubicado en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad, por lo imputado en el cargo único formulado en el Auto de Formulación No. 00389 del 11 de marzo de 2013, por no contar con los sistemas de control y extracción necesarios para el funcionamiento de dos fuentes fijas de combustión externas consistentes en con dos (02) estufas industriales que operan con gas natural. Una de ellas cuenta con un ducto como sistema de extracción pero sin los dispositivos adecuados para controlar las emisiones, gases, vapores y olores y su altura no garantiza una adecuada dispersión. Ahora bien, la segunda estufa no cuenta con ducto de extracción de emisiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Imponer al señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, una multa equivalente a, **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 1.753.751)**, que corresponden aproximadamente a dos (02) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2019.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único imputado, se impone por el riesgo de afectación ambiental.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaria Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2012-1192**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el **Informe Técnico de Criterios No. 00945 del 21 de junio de 2019**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual se entregará copia al momento de la notificación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO.**-Notificar la presente Resolución al señor **CARLOS ALIRIO GUALDRÓN MARIQUE**, identificado con Cédula Ciudadanía No. 91.065.063, en calidad de propietario del establecimiento **TUPINANMBA DEL FONCE**, identificado con Matrícula Mercantil No. 00971100



del 30 de septiembre de 1999 (hoy cancelada), ubicado en la Calle 13 No. 8 A 30 Interior 15, de la Localidad de La Candelaria de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO QUINTO-** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO.-**Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO OCTAVO-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o por intermedio de apoderado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos los artículos 51 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1192**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Elaboró:**

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	26/06/2019
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0053 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/06/2019

**Revisó:**

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0541 DE 2019	FECHA EJECUCION:	29/07/2019
-----------------------------------	------	----------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	11/08/2019
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

**Expediente: SDA-08-2012-1192**